

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **540** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 7777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LINO ROMERO RAMÍREZ** contra el Oficio N° 3971-2022-GOB.REG.PIURA-DERP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022; y el Informe N° 1804-2022/GRP-460000 de fecha 30 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 12410-DREP de fecha 03 de mayo del 2022, **LINO ROMERO RAMÍREZ**, en adelante el administrado, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal y el cálculo de los devengados e intereses legales correspondientes en amparo al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.

Que, con Oficio N° 3971-2022-GOB.REG.PIURA-DERP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundada la solicitud presentada por el administrado, sobre el reajuste automático de la bonificación personal y el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20545 de fecha 25 de julio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3971-2022-GOB.REG.PIURA-DERP-OAJ-D, a fin que se revoque el acto administrativo y se disponga el reajuste de la bonificación personal.

Que, con Oficio N° 7777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 3971-2022-GOB.REG.PIURA-DERP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado con fecha **13 de julio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **25 de julio** se presentó el mismo.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 540 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, del análisis del Recurso de Apelación, se aprecia que el administrado pretende el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, así como la Compensación Vacacional y otros conceptos remunerativos desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la fecha y en forma continua, conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001.

Que, al respecto, el artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) *la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*".

Que, en ese contexto la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 540 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LINO ROMERO RAMÍREZ** contra el Oficio N° 3971-2022-GOB.REG.PIURA-DERP-OAJ-D de fecha 08 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **LINO ROMERO RAMÍREZ** en su domicilio real ubicado en Av. Grau N° 1347- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
L. VICENCIO ROEL CRIOLLO TANAYACO
Gerente Regional